

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0904
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00226-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA C,C 94.300.836
Alejandravargasurbano@gmail.com
Apoderado Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandado AUDREY ZULEIDY RAMIREZ COBO con C.C. 29.658.899 y JHON FREYMA RAMIREZ COBO C.C 94.327.107
jacquelinemontoya654@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA** en contra de **AUDREY ZULEIDI RAMIREZ COBO y JHON FREYMA RAMIREZ COBO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , enel momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA** contra **AUDREY ZULEIDI RAMIREZ COBO y JHON FREYMA RAMIREZ COBO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare número 557850983.

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagaré No. 328.

1.1 Por los intereses de plazo pactados al 1.5% mensual desde el día 02 de junio de 2016 hasta el 02 de junio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 y portador de la Tarjeta Profesional No.301.012 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 y portador de la Tarjeta Profesional No.301.012 del C.S.J, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-152598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado calle 47 B No. 18-97 Urbanización Poblado Comfaunion IV etapa fase III, en el Departamento de Valle del Cauca para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe los señores **AUDREY ZULEIDI RAMIREZ COBO y JHON FREYMA RAMIREZ COBO como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI ubicada en avenida 2 Norte 10-70 Cali V correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co** . Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761302042001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).Limítese el embargo a la suma de \$3.000.000.

NOVENO: ABSTENERSE de DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones u otra suma de dinero en razón a que dicha medida recae sobre personas diferentes a las demandadas en la presente Litis, careciéndose de una falta de legitimación por pasiva que permita el decreto de lo pedido, como quiera que GRICELIDI MARIA MOSQUERA MOSQUERA y LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ no son partes intervinientes de esta demanda,

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc936897b48b37f3b8c6ca0ccedef32201d03faa9e0c2fc4855751557e112e**
Documento generado en 28/07/2022 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>